



NÚMERO 15

Jueves 18 de Enero

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Cáceres, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Nombre de la dehesa en que radican los animales: Dehesa «Media Cacha» y cebadero en las afueras de Villalobos o Vadillo.

Zona que se declara infecta: La totalidad de la dehesa «Media Cacha» y el cebadero mencionado.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de doscientos metros alrededor de las zonas infectas.

Zona de inmunización: La totalidad del término municipal de Cáceres.

Medidas que deben ponerse en práctica: Además de las adoptadas, las siguientes:

1.ª Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

2.ª Separación de enfermos y sospechosos, quedando éstos últimos sometidos a observación.

3.ª Destrucción por cremación de los animales que mueran a consecuencia de la enfermedad, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

4.ª Suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones por lo que se refiere al ganado de cerda en las zonas infecta y sospechosa.

5.ª Prohibición del comercio de cerdos dentro de las zonas infecta y sospechosa, hasta tanto

que se declare oficialmente extinguida la enfermedad.

6.ª Los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, estarán sometidos a vigilancia sanitaria, no pudiendo ser trasladados del sitio en que se encuentren sin autorización del Inspector municipal Veterinario con el visto bueno de la Alcaldía.

7.ª Queda prohibida la repoblación de las porquerizas infectadas hasta tanto que se levante el estado de infección y se practique una rigurosa desinfección de las mismas.

8.ª Podrá levantarse el aislamiento de los animales sospechosos comprendidos dentro de la zona infecta para su conducción al matadero y con sujeción a las prescripciones del capítulo VIII del vigente Reglamento de Epizootias.

9.ª Se recomienda la suero-vacunación de los animales receptibles indemnes en la zona de inmunización.

Cáceres a 13 de Enero de 1934.
—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

171

Delegación Provincial de Reforma Agraria

CIRCULAR

Puntualizando lo expuesto en la nota oficiosa de esta Delegación, publicada con fecha 15 de Enero actual, en relación con la propuesta aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, sobre gestiones ante los propietarios de la región extremeña para la cesión voluntaria en ocupación temporal de sus fincas o trozos de fincas, debemos manifestar:

1.º El ofrecimiento puede afectar solamente a los cuartos de labor o participaciones de ellos que corresponda labrar este año, ya que de lo que se trata es de resolver el problema de falta de labores en la provincia y poderlas ceder a los yunteros más necesitados.

2.º A tal fin, en el ofrecimiento se especificará, deslindándole la parte que se ofrece y su extensión, así como al objeto que es ofrecida, terminando, por lo tan-

to, el compromiso contraído con la recogida de la cosecha en el año 1935.

3.º Se sobreentiende lógicamente, máxime teniendo en cuenta el problema que el ofrecimiento trata de resolver, que quedarán relevados del mismo aquellos en que las labores del presente año hayan sido cedidas por contratación directa a labradores modestos.

4.º Las labores que sean cedidas, no tendrán otro fin que el de colocar en ellas a los labradores más necesitados de cada pueblo, que el Instituto de Reforma Agraria estime oportuno, y que tenga una yunta de labor.

5.º Por el Instituto de Reforma Agraria se pagará a los propietarios la renta correspondiente a los terrenos cuya cesión hicieran, debiendo éstos en la proposición que hagan, especificar si quieren se tome como base para ello la catastral que corresponda a la hoja de labor, o el 4 por 100 del valor que por el Instituto se fije a la finca o parte de fincas cedidas.

6.º Esta cesión de labores no podrá en ningún momento suponer la inclusión o no de la finca o parte de fincas cedidas en el Inventario de las expropiables a los efectos de la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

7.º Es propósito decidido del Gobierno civil de la provincia, impedir y castigar con arreglo a las leyes, si llegaran a producirse, toda clase de atropellos o daños que se hicieran por la violencia en las fincas rústicas, sus productos, árboles o ganados.

Cáceres a 16 de Enero de 1934.
—El Jefe del Servicio Provincial, Felipe de la Fuente.—V.º B.º, el Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

213

Consejo Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

La Dirección General de Primera Enseñanza, en Circular del 3 del corriente, inserta en la «Gaceta» del día 5, ha dictado normas para que cuanto antes se incorporen al servicio de las Es-

cuelas Nacionales, los Maestros aprobados en los cursillos de selección, y en virtud de ello, este Consejo ha acordado lo siguiente:

1.º En los cinco primeros días de cada mes, habrán de hacerse voluntariamente las peticiones para servir interinidades, sustituciones o suplencias en esta provincia.

2.º Los opositores con plaza procedentes de las oposiciones de 1928, los cursillistas aprobados en los ejercicios de 1931 y los aspirantes voluntarios que figuran en las listas que hoy sirven de base para los nombramientos, y que deseen servir interinidades, lo manifestarán por oficio dirigido por oficio al señor Presidente de este Consejo.

3.º Los cursillistas aprobados en 1933 y los de otras convocatorias que no figuren en dichas listas, harán la petición por medio de instancia reintegrada con 1'50 y sello de 0,50 de Protección a los huérfanos del Magisterio, acompañada de la certificación del Tribunal calificador del cursillo. En la misma forma solicitarán los cursillistas aprobados en los dos primeros ejercicios, tanto de los cursillos de 1931 como de 1933.

4.º Los aspirantes voluntarios que no reúnan ninguna de las anteriores condiciones, deberán solicitar ateniéndose a las instrucciones dictadas por este Consejo, con los siguientes documentos: Instancia, Hoja de servicios y Certificación de estudios.

5.º Todos los solicitantes están obligados a consignar en las peticiones su residencia.

6.º Las listas que se formen serán a agotar, pasando al final de la respectiva los que cesen en su destino, y no pudiendo ser nombrados de nuevo hasta que lo hayan sido todos los que formen aquélla.

7.º No es obligatorio para los cursillistas en expectativa de destino, solicitar interinidades; pero sí lo es aceptar las plazas que, después de haber solicitado su inclusión en las listas respectivas, les correspondan.

Cáceres a 17 de Enero de 1934.
—El Secretario, Antonio de la Cámara.—V.º B.º, el Presidente, Juvenal de Vega y Relea.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedente del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguido entre doña Angela Tovar Díaz con don Angel Mariscal Vivas, sobre consignación de documento privado de un contrato de arrendamiento de varias dehesas, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial dictó la siguiente

Sentencia número 80

Señores

Excmo. Sr. Presidente.
Don Angel Avila.
Don Juan Luis Rivas.
Don Vicente R. Redondo.
Don Felipe Zalba.
Don Joaquín Domínguez.

Cáceres a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguidos a demanda de doña Angela Tovar Díaz, mayor de edad, viuda y vecina de Torrecilla de la Tiesa, representada en este Tribunal por el Procurador don Luis González Borreguero y defendida por el Letrado don José Alvarez Imaz, contra don Angel Mariscal Vivas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Aldeacentenera, que se ha representado por sí mismo y ha sido defendido en esta instancia por el Letrado don Marcelino González, sobre consignación de documento privado de un contrato de arrendamiento de varias dehesas.

Aceptando los cuatro primeros resultando del auto apelado.

Resultando: Que el quinto resultando de la resolución apelada puede aceptarse con las adiciones siguientes:

El testigo del demandado Julio Cercas Prieto, contestando a la repregunta correspondiente a la pregunta cuarta dijo: (Extremo b). «Que es cierto que también determinaba que los cerdos que pastaron en la finca habían de estar ensortijados, que la dueña se reservaba el derecho de carbonear sin tener que pagar indemnización alguna y que el ganado que pastara en las fincas habría que tener la dormida y esterquera dentro de ellas»; los testigos Miguel, Nemesio, Mateos y Pablos dijeron en sistensis, el primero a la pregunta octava, «que el señor Cortés le dijo que había una persona que ofrecía veintidos mil pesetas por la Coraja, pero que si él quería continuar era él preferido», y ambos a la pregunta novena, «que pensaron cesar el arriendo de la Coraja, pero al hacerse les la reducción a veintidós mil pesetas determinaron continuar en la finca».

Resultando: Que contra el relacionado auto dictado por el Juez de Primera Instancia el primero de Septiembre de 1932, se interpuso por la parte actora recurso de apelación, que admitido en ambos efectos, se elevaron los

autos originales a esta Audiencia, en donde se personaron las partes, dándose al recurso la tramitación prevenida, y habiéndose celebrado la vista que determina la Ley con asistencia de los defensores de ambos litigantes, que informaron lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de los autos en primera instancia se han infringido las disposiciones de los artículos seis cientos ochenta y siete, setecientos uno y setecientos dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Felipe Zalba Modet.

Considerando: Que aceptada por el Juzgado o que su incompetencia para conocer de la litis planteada, se hace preciso aquilatar las razones aducidas por el demandado apelado para llegar a esa declaración, si bien son cuestiones tan íntimamente ligadas, que al resolver la incompetencia se resuelve la tensión de la parte actora. Si es cierto que los apartados a) y g) del artículo ochenta de la vigente Ley de Jurados Mixtos profesionales, atribuye a los de la propiedad rústica interpretar los contratos celebrados entre arrendadores y arrendatarios, no es menos cierto que cuando se determinan concretamente las condiciones, no solamente esenciales, si que también accidentales que integran el contrato concertado, ya no es necesario la intervención de esos Tribunales especiales, sino que caen bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, que pueden compeler a los contratantes a consignar un documento el contrato verbal entre ellos convenido. De la prueba practicada se deduce clarísimamente que el contrato de arrendamiento celebrado entre los litigantes reunía los requisitos que señala el art. mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil, como esenciales para la existencia del contrato, y así lo estima el Juez de Primera Instancia de Trujillo en el primero de sus Considerandos; pero no sólo reúne los requisitos, sino que contiene asimismo ciertas condiciones accidentales que el Juez estima indeterminadas y que aparecen sin género alguno de duda de la misma prueba. Confiesa y reconoce el demandado que se pactó que las fincas arrendadas las disfrutaría a puro pasto según usos y costumbres del país, excepción de la Viña Vieja que se aprovecharía de labor, y en esas condiciones las disfrutó durante el año agrícola mil novecientos treinta y uno. Es decir, que el arrendatario demandado que con actos propios demuestra la realidad del contrato convenido, querer con posterioridad desconocer y negar lo que tiene reconocido, y alegando una indeterminación en las condiciones del contrato, separarlo del conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, atribuyéndole a otra especial, claro es que aun reconociendo y confesado por el demandado que el disfrute de las fincas arrendadas, lo sería a puro pasto según usos

y costumbres del país, existiría una indeterminación en esas condiciones accidentales, si la prueba testifical no viniera a dilucidar cuáles son esos usos y costumbres.

La prueba testifical del actor nos dice de una manera con texto y unánime al contestar a la pregunta décimo tercera del interrogatorio, que usos y costumbres son: «que los ganados que pastasen en las fincas, habrían de tener la dormida y esterquera dentro de ellas», que los cerdos estarían ensortijados, que el dueño se reservaba el derecho de cortar el monte sin que el arrendatario pudiera solicitar indemnización alguna; usos y costumbres reconocidos implícitamente por el mismo demandado en su repregunta correlativa, al repreguntar: «como es cierto que también en algunos casos los ganados tienen la dormida en fincas distintas donde pastan, estando también los cerdos sin sortijas, y disponiendo los arrendatarios de las leñas si ello se hubiera convenido»; es decir: que los casos que como excepción no se guardan esos usos y costumbres, vienen a confirmar la regla general de su observancia y para no estimarse en un concreto, debiera el que lo opone probar suficientemente, que no solamente no se había estipulado, sino que el tiempo que llevaba en vigencia el contrato de arriendo, no había cumplido ninguna de ellas. Pero no es sólo por la resultante de la prueba testifical del actor, de donde se desprende la realidad y veracidad de los usos y costumbres que como condiciones accidentales acompañen al contrato de arriendo sino de la misma prueba testifical del demandado, aparece la realidad de ellos que se impusieron al mismo, según manifiesta el testigo Julio Cercas Prieto, cuñado del apelado, el que dice al ser repreguntado a la pregunta cuarta, que es cierto se concertaron tales condiciones accidentales y lo sabe por referencia del demandado, por lo que procede revocar el auto apelado desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Considerando: En orden a las alegaciones hechas por el apelado en el acto de la vista de la apelación perfeccionado el contrato en las condiciones esenciales y accidentales que se estiman en el considerando anterior, no fué rescindido por las negaciones acerca del arrendatario de la finca «La Coraja», negociaciones preliminares llevadas a cabo bajo la condición de que los actuales arrendatarios renunciaran a su arriendo, pues si bien hubo concierdo de voluntades, su perfeccionamiento quedó subordinado a un hecho independiente de la voluntad de los contratantes y al no realizarse faltó la condición esencialísima de la cual se hacía depender la rescisión del contrato primitivo, subsistiendo éste en toda su integridad, cual lo demuestra los propios actos del demandado don Angel Mariscal, al seguir en el disfrute de las fincas arrendadas. Ni tampoco puede estimarse como novación del contrato de alteración de una de las condiciones accidentales del mismo en la concesión de sesenta fanegas para sembradura en la fin-

ca «Dehesa del Tagarnillar» pues que tal concesión no afecta a las condiciones esenciales, sino a la modalidad de parte del aprovechamiento, subsistiendo en su integridad los mismos requisitos esenciales que dieron lugar a su creación como contrato, por todo lo que proceden condenar al demandado a consignar en documento privado el contrato concertado entre las partes con anterioridad al primero de Octubre de mil novecientos treinta, en las condiciones que se detallan en el hecho primero de la demanda, excepto en lo que se refiere a la prohibición del subarriendo, que no se han probado más la concesión de labrar sesenta fanegas de tierra cada año en la dehesa Tagarnillar.

Considerando: Que disponiendo taxativamente tanto el artículo seiscientos ochenta y siete como los setecientos uno y setecientos dos de la Ley procesal civil que en los juicios de menor cuantía se dictará sentencia, la terminación de estos por auto constituye una infracción del procedimiento que no implica nulidad por restablecer en esta segunda instancia la formalidad quebrantada, pero que lleva aparejada la imposición de una corrección disciplinaria, procediendo en consecuencia advertir al Juez de Primera Instancia de Trujillo para que en lo sucesivo cuide de no incurrir en faltas como la que se le corrige u otras análogas.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe por parte de los litigantes.

Vistas las disposiciones legales aplicables.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el auto apelado y condenamos a don Angel Mariscal Vivas a que consigne en documento privado el contrato de arriendo concertado con anterioridad al primero de Octubre de mil novecientos treinta, con doña Angela Tovar Díaz, en las condiciones que se detallan en el hecho primero de la demanda, excepto en la que se refiere a la prohibición del subarriendo, más la concesión de labrar sesenta fanegas de tierra cada año en la dehesa Tagarnillar, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias. Se advierte al Juez de Primera Instancia de Trujillo, don Venancio Catalán, para que en lo sucesivo cuide de no incurrir en faltas como las que se le corrige u otras análogas. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado originario, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, la que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes.—Pues así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Avila.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Felipe Zalba.—Joaquín Domínguez.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Certifico.—Cáceres a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.

Lo inserto concurda bien y

fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicación en el mismo a los fines legales procedentes, expido la presente en Cáceres a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Germán Repetto.—Visto bueno, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

(383=153'20 ptas.) 5452

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado, en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número dieciséis

En la ciudad de Cáceres a dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Visto en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio verbal civil procedente del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, seguido entre partes, de la una como actora, doña María Alameda García, mayor de edad, la que por su no comparecencia ha estado representada por los Estrados del Tribunal, contra el demandado y apelante, don Fidel Alfredo Blázquez Hernández, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento, el que ha estado representado por el Procurador, don Adrián Caldera, y dirigido por el Letrado, don Alejo Leal, sobre reclamación de alimentos provisionales.

Fallamos: Que debemos confirmar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Plasencia, con fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno, por virtud de la que condenó a don Fidel Alfredo Blázquez Hernández, a que abone o suministre a su mujer, doña María Alameda García, y en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de setenta y cinco pesetas mensuales, desde la fecha de la interposición de esta demanda, debiendo pagar los correspondientes a los días vencidos, en el plazo de seis días, y los demás, por meses anticipados, en el domicilio de la mujer y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el juicio declarativo sobre alimentos definitivos, si cualquiera de las partes lo promoviese, sin hacer especial condena de costas, y con imposición de las costas de esta instancia al recurrente. Firme que sea esta resolución, con testimonio de la misma y los autos, devuélvanse éstos al Juzgado de su procedencia a los efectos de su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Tomás Mendigutia.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.

La antedicha sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrate Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia a la litigante en rebeldía, doña María Alameda García, expido el presente edicto en Cáceres a trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

(92=36'80 ptas.) 210

Juzgados

CACERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a 15 de Enero de 1934, el señor don Luis Alvarez de Uríbarri, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal y de otra como denunciado Jhon D. Gillilan, de 59 años, soltero, Ingeniero, natural de Nueva York, cuyo paradero actual se desconoce, por estafa.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Jhon D. Gillilan, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización de 43'65 pesetas al perjudicado don José Nieto González y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Jhon D. Gillilan, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a 15 de Enero de 1934.—Joaquín Guerra.—Visto bueno, el Juez municipal, Luis Alvarez.

208

CACERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres a 15 de Enero de 1934; el señor don Luis Alvarez de Uríbarri, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal, y de otra como denunciado Faustino Cortés, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, por hurto de piedra machada.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Faustino Cortés, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización de 20 pesetas, al perjudicado Miguel García Gutiérrez, y al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Faustino Cortés, cuyo paradero de desconoce, extendiendo el presente en Cáceres a 15 de Enero de 1934.—Joaquín Guerra.—V.º B.º, el Juez municipal, Luis Alvarez.

209

CORIA

Requisitoria

Fernández Jiménez, Antonio, de 47 años de edad, hijo de Ramón y de Carmen, soltero, esquilador, natural y vecino de Cáceres, y Fernández Suárez, José, de 50 años, hijo de Eusebio y Francisca, solterotijano, natural y vecino de Cáceres, procesados en la causa número 70 de 1933, por hurto de caballerías, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Coria, provincia de Cáceres, para que se constituyan en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Dado en Coria a 15 de Enero de 1934.—Benedicto Fernández.

212

Alcaldías

EL TORNO

Rectificación del padrón de habitantes

El documento mencionado, correspondiente al año de 1933, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por quien lo estime conveniente.

El Torno a 9 de Enero de 1934.—El Alcalde, Nicasio Alonso.

143

LOSAR DE LA VERA

Anuncio

Encontrándose terminada la rectificación verificada al Padrón municipal de este término correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Losar de la Vera, 10 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

133

CACERES

Anuncio

Habiéndose declarado desierta la subasta para la ejecución de las obras de acerado y alcantarillado de la calle de Tenerías Bajas; según acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y en sesión celebrada el día diez de Enero del corriente año, se sacan nuevamente a subasta referidas obras, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; verificándose dicha subasta en el despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y si fuese festivo al siguiente día hábil.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Cáceres, trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Antonio Canales.

(35=14 ptas.) 174

TORRE DE DON MIGUEL

Edicto

Don Julián Herrera Domínguez, Alcalde Constitucional de Torre de Don Miguel.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Comisión provincial el Padrón del impuesto de Cédulas personales para el año 1934, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde hoy, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Torre de Don Miguel a 9 de Enero de 1934.—Julián Herrera.

145

CONQUISTA DE LA SIERRA

Edicto

Formado por la Junta respectiva el Repartimiento general de Utilidades de este término municipal para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para que durante dicho plazo, y tres días más, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, siempre que se funden en hechos concretos, precisos y determinados y que hayan de contener las pruebas que justifiquen lo reclamado.

Conquista de la Sierra, 12 de Enero de 1934.—El Alcalde, Francisco Labrador.

191

SAUCEDILLA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre definitivo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, excepto la clasificación y declaración que es a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a la inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Saucedilla a 14 de Enero de 1934.—El Alcalde, Justo Martín.

Mozos que se citan

Cipriano Arroyo Fernández, hijo de Julián y de Francisca, nació en esta villa el 15 de Septiembre de 1913.

Amador Esteban Sánchez, hijo de Emilio y de Juana, nació el 30 de Abril de 1913.

Victor Marcos Rodríguez, hijo de Rafael y de Leoncia, nació el 7 de Febrero de 1913.

Arturo Redondo, hijo de padre desconocido y de Isabel, nació el 21 de Octubre de 1913.

Casimiro Velasco Gil, hijo de Luis y de Avelina, nació el 4 de Marzo de 1913.

199

LOGROSAN

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo que al final se expresa, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a comparecer en estas Casas Capitular, por sí o persona que legítimamente le represente, el día 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las nueve, a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndole que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero del interesado.

Logrosán a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Caminero.

Mozo que se cita

Sebastián Fernández Barrado, hijo de Antonio y Francisca.

200

ACEHUCHE

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de legítimos representantes, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero y hora de las once, excepto las clasificaciones que serán a las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Aceuche a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Salvador Muñoz.

Mozos que se citan

Germán Módenes Oliva, hijo de Basilio y Felisa, nació el día 12 de Abril de 1913.

Cornelio Montero y Montero, hijo de Marcelino y Tecla, nació el 14 de Septiembre de 1913.

Pablo Valiente Pérez, hijo de Raimundo y Eulalia, nació el 28 de Abril de 1913.

198

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos Carballo Calvo, Jacinto, hijo de Juana; Flores Blanco, Claudio, hijo de Bonifacio y Manuela, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento, y se les cita también para las demás operaciones del reemplazo, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

San Martín de Trevejo a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Angel Gil.

196

HOYOS

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 11 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las once los dos primeros y de las ocho el último, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Hoyos a 15 de Enero de 1934.—El Alcalde accidental, Rodrigo Seco.

Mozos que se citan

Fidel Fernández Sánchez, hijo de Emeterio y de Teodora, que nació en esta villa el 28 Octubre de 1913.

Justo Sánchez Cáceres, hijo de padres desconocidos, que nació en esta villa el 6 de Agosto de 1913.

197

CASTAÑAR DE IBOR

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no pudiéndosele notificar personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, amos o personas de quien dependa, cuyo nombre y actual residencia también se ignora, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación de este alistamiento, lectura o cierre definitivo del mismo, clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo a sus 9 horas para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de no comparecer, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Castañar de Ibor a 13 de Enero de 1934.—El Alcalde, Gregorio González.

Mozo que se cita

Pedro Salgado Díaz Bravo, de Cirilo y de Juliana, nació en esta villa el día 13 de Mayo de 1913.

195

NAVALVILLAR DE IBOR

Repartimiento de Utilidades

El Ayuntamiento pleno de esta localidad que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada por el mismo en 24 de Diciembre último, procedió a la designación de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades del año próximo de 1934, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente del artículo 489, correspondiente a los señores siguientes:

Parte Real

D. Valentín Urrea Obregón, mayor contribuyente riqueza Rústica, con domicilio en el término.

D. Gabriel Robledo Escudero, mayor contribuyente riqueza Urbana, con domicilio en el término.

D. Pedro Caro Martínez de Irujo, mayor contribuyente riqueza Rústica, con domicilio fuera del término.

D. Sebastián Baltasar Alvarez, mayor contribuyente Industrial, con domicilio en el término.

Parte Personal

D. Roque Escudero Sanjuán, mayor contribuyente Territorial, con domicilio en el término.

D. Cayetano López Díaz, mayor contribuyente riqueza Urbana, con domicilio en el término.

D. Alejandro Ruiz Escudero, mayor contribuyente Industrial, con domicilio en el término.

Asimismo quedan expuestos al público las relaciones y documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo admitirse por los interesados cuantas reclamaciones crean pertinentes por el término de siete días hábiles.

Navalvillar de Ibor a 6 de Enero de 1934.—El Alcalde, Santiago Murillo.

140

Sección no oficial

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CACERES

El día cuatro de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta las prendas y efectos vencidos y no desempeñados, comprendidos en los talones números cinco mil quinientos sesenta y seis al siete mil ochocientos treinta y seis, serie D., y de alhajas cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y uno al cincuenta y nueve mil ciento treinta y nueve, ambos inclusivos.

Cáceres a doce de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Director Gerente, León Leal Ramos.

(22=8'80 ptas.)

170